



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los perjuicios sufridos en un accidente de tráfico originado por un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 106/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de noviembre de 2002, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el día 10 de octubre de 2002 en su vehículo (cuya matrícula, sin embargo, no señala en su escrito, aunque se deduce de la factura que aporta: xx-xxxx-xx), a consecuencia de la existencia de un bache en la carretera de titularidad autonómica xx-xxx,



xxxxxxx – xxxxx, a la altura del término municipal xxxxxx, cuando circulaba por la misma. Solicitaba una indemnización de 371'20 euros.

Junto al escrito de reclamación presenta la factura de los trabajos de reparación realizados, fotografías del lugar, así como certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx (xxx) del Acuerdo adoptado por el Pleno de la citada Entidad en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 26 de septiembre de 2001, por el que se pone de manifiesto la "lamentable situación de la carretera local xx-xxx, xxxxxxxx – xxxxxxxx, con el único afán de que la misma sea reparada".

Segundo.- El 3 de marzo de 2003 se dicta acuerdo de nombramiento de la instructora y de la apertura del periodo de prueba. El Acuerdo se notifica a la interesada. Se le requiere, además, que presente la copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado, el original o la copia compulsada del certificado del seguro del mismo, así como la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el objeto de la reclamación, y, en caso contrario, cuál ha sido la cuantía recibida.

En el mismo escrito de apertura del período probatorio, se acuerda practicar las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, la emisión del informe sobre el siniestro presuntamente producido (el estado de la vía, las circunstancias del accidente, el conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo).

- Solicitar la emisión de un informe por parte del Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se solicita, al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada.

Ese mismo 3 de marzo se solicita a la Subdirección de Tráfico de la Guardia Civil un informe sobre los siguientes extremos:

- Si ese Destacamento de la Guardia Civil tiene conocimiento sobre el presunto siniestro.



- En caso afirmativo, qué participación ha habido de efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas.

- Información sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, la señalización existente en la vía.

Asimismo, se solicita la remisión de la copia cotejada del atestado, en caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, y la inclusión en el informe de la diligencia de apreciación.

Tercero.- El 13 de marzo de 2003 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx la ficha informe solicitada a la Guardia Civil, en la que se señala que no hay constancia de accidente alguno ocurrido en la carretera xx-xxx el día 10 de octubre de 2002 en el que se encuentre implicado el vehículo matrícula xx-xxxx-xx.

Cuarto.- El 1 de abril de 2003 Dña. xxxxx xxxxxx xxxxx procede a presentar la documentación que se le había requerido.

Quinto.- El 14 de mayo de 2003 se emite el informe técnico sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, proponiendo la desestimación de la solicitud efectuada.

Sexto.- El 15 de mayo de 2003 se da trámite de audiencia a la interesada (la notificación se produce el 26 del mismo mes y año). Ésta presenta escrito de alegaciones en el que reitera su reclamación.

Séptimo.- El 16 de diciembre de 2003, la instructora formula propuesta de resolución en la que desestima la reclamación efectuada.

Octavo.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Cabe únicamente apuntar el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del mismo, sobre todo entre la fecha de la solicitud (29 de noviembre de 2002) y la del acuerdo de iniciación (30 de marzo de 2003), así como entre la entrada del escrito de alegaciones (11 de junio de 2003) y la propuesta de resolución (16 de diciembre de 2003).

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.



4ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de noviembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 10 de octubre del mismo año.

No han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, por lo que carece de sentido entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La Jurisprudencia establece (sentencias de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, "aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al artículo 1.214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quién reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quién correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1.996 STS 10/02/1996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".



En el caso que nos ocupa, la reclamante no ha probado, ni de modo indubitable ni de ningún otro, ni la realidad del hecho dañoso, ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración. Tampoco los otros documentos que constan en el expediente (sobre todo, el informe de la Guardia Civil) pueden ser empleados por la interesada para probar la certeza y realidad del accidente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los perjuicios ocasionados en un accidente de tráfico originado por un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.